

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase la "Papeleta del Contador Público Colegiado", la que se acompañará en forma obligatoria para la presentación de la declaración jurada el Impuesto a la Renta y Patrimonio Empresarial, Estados Financieros y dictámenes de auditoría; suscritos por el Contador Público Colegiado o firmas de auditoría, en su caso, que presenten las personas jurídicas naturales que desarrollen las actividades económicas a que se refiere el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 200 ante los organismos del Sector Público Nacional.

Artículo 2°. — El valor de la papeleta será de 0.25% de la Unidad Impositiva Tributaria.

La Unidad Impositiva Tributaria a que se refiere el párrafo anterior será la vigente al inicio de cada año calendario.

Artículo 3°. — La Papeleta del Contador Público Colegiado será expedida por el Banco de la Nación, con cargo de depositar el importe total de las sumas que recaude en cuentas especiales de la orden de los colegios de contadores públicos establecidos en los departamentos de domicilio de los respectivos contribuyentes, previa deducción de los respectivos gastos de recaudación

Artículo 4°. — El valor que se recaude, conforme al artículo precedente, será empleado por cada Colegio, en forma obligatoria y bajo responsabilidad de sus Consejos en:

- a) 50% (cincuenta por ciento) para Fondos de Infraestructura y equipamiento profesional;
- b) 30% (treinta por ciento) para Investigación y Estudios de la Ciencia Contable, Bibliotecas Técnicas y Perfeccionamiento Profesional; y,
- c) 20% (veinte por ciento) para Fondos de la Mutual del Contador Público Colegiado.

Artículo 5°. — El monto de los ingresos destinados a infraestructura y equipamiento profesional comprendidos en el 50% de la captación de la Papeleta del Contador Público, se destinara para los inmuebles de los colegios Profesionales y su equipamiento correspondiente; así como servirá para poder gestionar empréstitos para adquisición de terrenos e iniciación de obras, conclusión o mejora de las mismas, y su correspondiente equipamiento.

Artículo 6°. — El subsiguiente 30% de la Papeleta, se destinará al desarrollo de la investigación y estudios especiales de la Ciencia de la Contabilidad; al perfeccionamiento, Post Grado y Especialidad Gerencial, para lo que deberán constituirse Bibliotecas Técnicas y Laboratorios que apoyen el desarrollo institucional y profesional; todo ello de acuerdo a los programas y cronogramas anuales aprobados por las asambleas respectivas en cada Colegio.

Artículo 7°. — El 20% restante de la Papeleta, se destinará a la Mutual del Contador Público Colegiado en cada Colegio Departamental, donde unido a la cuota que por este concepto fijará cada Directiva; permitirá contar con un Fondo de auxilio de los Miembros de la Orden, en los casos de invalidez o vejez; a conyuges y menores hijos, en caso de fallecimiento.

Artículo 8°. — Las donaciones y legados constituidos a favor de los Colegios de Contadores Públicos incrementarán los fondos a que se refiere la presente Ley, para ser destinados a los fines establecidos por el Artículo 4° de ésta.

El monto de la donación será deducible para la determinación de la renta neta, siempre que no exceda el total en cada ejercicio gravable, del 15% de la renta neta del mismo, antes de la deducción del monto de las donaciones.

Artículo 9°. — La administración de los fondos se hará en cada Colegio, bajo responsabilidad, por un Consejo formado por su Junta Directiva e integrado para estos fines, por lo menos con tres ex-Decanos del Colegio respectivo, si los hubiere, que serán designados por la respectiva Junta.

Artículo 10°. — La Contraloría General de la República supervigilará el cumplimiento de la presente Ley, en lo que respecta a la correcta utilización de los ingresos que se crean.

Artículo 11°. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa días recabando la opinión de los Colegios de Contadores Públicos.

Artículo 12°. — La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del
Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presi-
dente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANOHEGO BRAVO, Senador
Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado
Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
veintinueve días del mes de diciembre de mil nove-
cientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ
CALDERON.